

STSJ de Catalunya de 20 de enero de 2006, recurso 206/2002

Límites de la potestad reglamentaria de la Administración (acceso al texto de la sentencia)

La potestad reglamentaria de las entidades locales, recogida en el art. 4 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local* incluye la potestad de autoorganización, que permite a la Corporación regular su propia organización política y administrativa y el diverso funcionamiento de los diferentes órganos que la integran.

El servicio de Policía local, los principios básicos de su actuación, organización y funcionamiento y el régimen jurídico de sus miembros es materia atribuida a la competencia de la Administración, que puede regularlos mediante reglamento, con estricta sujeción al principio de legalidad, que en este caso viene definido fundamentalmente por la *Ley 16/1991, de 10 de julio, de Policías Locales de Cataluña* y por la normativa de régimen local sobre personal funcionario.

Partiendo de este principio, el Tribunal analiza los preceptos impugnados de un reglamento regulador del Cuerpo de la Policía Local, y extrae las siguientes conclusiones:

- No se pueden crear clases de personal no existentes en la *Ley 16/1991*, es decir, funcionarios de carrera y funcionarios interinos. Tampoco se pueden crear más categorías profesionales, o categorías profesionales diferentes, de las establecidas en la *Ley 16/1991*.
- **En el ámbito de las indisposiciones y bajas médicas, el Tribunal anula una serie de preceptos:**
 - En caso que alguna indisposición no permita al agente incorporarse al servicio, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de su inmediato superior "y hacerse visitar por el facultativo correspondiente para que libre un comprobante de su estado de salud. Este comprobante tendrá una validez de un día excepción hecha que el facultativo determine la no asistencia por más de un día". Este precepto va más allá de la potestad reglamentaria del Consistorio porque entra en un ámbito regulado por la normativa de la Seguridad Social.
 - *Obligación de los agentes que tengan que abandonar el servicio por indisposición de hacerse visitar por los servicios de urgencia.* Se pretende imponer al funcionario una conducta concreta en caso de indisposición, por un lado, y se impide que el funcionario acuda al médico que escoja voluntariamente, por otro. Tampoco se pueden equiparar los efectos del justificante de urgencias con los del comunicado de baja laboral, porque se vulnera la normativa de la Seguridad Social.
 - *Los agentes están obligados a permanecer en su domicilio en caso de baja por enfermedad o accidente.* Afirma el Tribunal que la única obligación que tienen los funcionarios es la de permanecer en su lugar de residencia. Decir lo contrario equivaldría a crear una especie de arresto domiciliario por baja de enfermedad.
 - *Los componentes del servicio se abstendrán de realizar actividades que puedan ser contraproducentes para la más rápida curación de la enfermedad o accidente.* Este precepto no está amparado en ninguna normativa legal.

- **En cambio, entiende el Tribunal que se puede exigir que las bajas médicas sean comunicadas en un plazo determinado por causa de las necesidades de organización del servicio.**
- **El Reglamento puede entrar a regular cuál debe ser el aspecto físico de los y las agentes de la Policía Local.** Esta regulación (por ejemplo, afeitarse o mantener la barba arreglada, llevar el pelo de color natural, limpio y bien cortado, no llevar pendientes, collares ni pulseras, usar maquillaje discreto, llevar el pelo recogido...) no vulnera el derecho a la propia imagen, ya que este derecho aparece limitado sólo cuando "se presta el servicio" y tiene por objeto identificar al Cuerpo dotándolo de la uniformidad necesaria para favorecer la eficacia de aquella prestación. Tampoco se produce discriminación por razón de sexo.
- *El agente de policía está obligado a someterse a las pruebas de detección alcohólica cuando sea requerido a tal efecto tanto por un superior jerárquico, como a petición de un ciudadano ante este.* Este precepto vulnera el derecho al honor, la dignidad personal y laboral y la intimidad del funcionario.
- *Se prohíbe realizar cualquier declaración relacionada con el servicio a los medios de comunicación.* Este precepto excede de la obligación de reserva que impone el art. 10.5 de la Ley 16/1991.
- **La Administración puede establecer los principios básicos de organización del Cuerpo policial y las directrices de los objetivos a conseguir,** pero no tiene competencia para establecer sus principios básicos de actuación, ya que estos sólo pueden ser establecidos en la Ley 16/1991.
- Un caporal, cuando no sea sustituido en casos de ausencia por enfermedad o descanso semanal, puede nombrar un guardia como responsable del servicio en su ausencia. Esta posibilidad no vulnera el art. 27 de la Ley 16/1991, según el cual es el "jefe del cuerpo" quien debería nombrar su sustituto, ya que se trata de un supuesto excepcional que desea garantizar la prestación del servicio. Asimismo, se puede establecer la obligación de los agentes de asumir la responsabilidad del "jefe de turno" cuando les sea encomendada, sin perjuicio de las compensaciones correspondientes.
- **En defecto de pacto sobre la materia, y en base a su potestad de organización, la Administración ha de regular la prestación de servicio** con independencia de que ello incida sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos (ej. uniforme), y sin perjuicio de que en una futura negociación colectiva se puedan mejorar estas condiciones.
- **Vulnera manifiestamente el derecho a la intimidad y a la salud obligar a los agentes a comunicar al jefe cualquier problema que conlleve tratamiento médico psicológico o psiquiátrico.** Y vulnera el derecho al cargo establecer que en estos casos se podrá retirar el arma como medida cautelar.
- La concesión de recompensas o distintivos únicamente se puede otorgar a miembros del Cuerpo de Policía Local, y no a otros ciudadanos o personas físicas o jurídicas.

- Finalmente, se considera contraria a derecho la introducción de una cláusula que otorgue a la Prefectura del cuerpo la competencia exclusiva en la interpretación del reglamento.